



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2016-00277-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA PATRICIA CASTILLO DEL CASTILLO  
**ACCIONADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
- CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE SUCRE/SALA  
DISCIPLINARIA - UNIDAD DE  
ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

La señora **MARÍA PATRICIA CASTILLO DEL CASTILLO**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA DISCIPLINARIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL**, con el objeto de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la vida, trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital y a la igualdad, presuntamente vulnerados, por los entes demandados.

Corresponde, entonces, decidir sobre (i) la solicitud de medida provisional y (ii) la admisión del amparo.

### 1. De la solicitud de medida provisional.

En el escrito de tutela, la accionante, solicita que como medida provisional, se suspenda el nombramiento para proveer el cargo como Secretario (a) de la Sala Disciplinaria Seccional de Sucre, el que actualmente ocupa y del cual, su convocatoria está viciada de ilegalidad por violación de un precepto legal; suspensión provisional que dice, deberá ordenarse hasta tanto la Justicia Contenciosa Administrativa, resuelva de fondo el medio de control de nulidad que presentará con posterioridad.

Solicita se tenga en cuenta para efectos de la anterior petición, el principio de estabilidad reforzada por enfermedad, concerniente a un carcinoma de mama que implica repercusiones psicológicas, las cuales se encuentran insertas en las sentencias C-640 de 2012, T-462 de 2011 y T- 605 de 2013 y que hacen que los entes demandados, deban reconsiderar su desvinculación laboral del cargo que ocupa en la actualidad o en su defecto, se le nombre en otro de igual o superior condición que se encuentre en provisionalidad.

Lo anterior, indica la actora, lo solicita como una medida de protección debido a la situación de indefensión o de debilidad manifiesta, dado el precario estado de salud que padece, sobre el cual, no existe seguridad permanente o absoluta, que se agravará con el pasar de los días.

Sobre el particular, el Despacho considera que tal petición será **negada**, en razón a lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente, en relación con las medidas provisionales, que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

**"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.**

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]"*

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado, para "ordenar lo que considere procedente", con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el **presente caso**, tal como quedó antes dicho, la actora solicita como medida provisional, se suspenda el nombramiento para proveer el cargo

como Secretario (a) de la Sala Disciplinaria Seccional de Sucre, el que actualmente ocupa, debido a su estado de salud y por estar su convocatoria viciada de ilegalidad por violación de un precepto legal; suspensión provisional que pide se ordene, hasta tanto la Justicia Contenciosa Administrativa resuelva de fondo, el medio de control de nulidad que presentará con posterioridad.

Verificado el asunto, se considera que si bien las probanzas allegadas dan cuenta del estado de salud de la actora, lo cierto es, que no son contundentes para demostrar la necesidad e inmediatez de la orden de protección provisional, en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos subjetivos de primera generación, cuyo amparo se persigue.

Al efecto, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de 2011<sup>1</sup>, que:

*“En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.*

De donde, si se parte en el caso en concreto, de que el cargo ocupado por la demandante, que debe entenderse lo hace en provisionalidad y no en propiedad, como lo afirma en la demanda<sup>2</sup>, será provisto por lista de elegibles, correspondía a la interesada, probar que tal cosa no ocurrirá, ya porque ocupa un cargo en propiedad o por cualquier otra situación que así lo indique y no siendo así, debía demostrar que la entidad demandada no consideró su especial situación de salud.

---

<sup>1</sup> El aparte transcrito, aparece relacionado en la sentencia T – 462 de 2011.  
<sup>2</sup> Afirmar lo contrario, sería aceptar que se provee por concurso de mérito, un cargo ya ocupado en propiedad, lo cual, no puede ocurrir.

Aplicado lo dicho al asunto en estudio, se encuentra que ninguna de las posibilidades fueron demostradas, pues, se insiste, la demandante ocupa un cargo en provisionalidad, que será provisto por lista de elegibles, según su propio decir y sus condiciones físicas y mentales, ya son de conocimiento del ente demandado, sin que se señale la existencia de otro cargo que pudiera ocupar provisionalmente.

Es de anotar, además, que frente a las condiciones de salud, que dice la accionante, se agravarían con su desvinculación, pues, perdería la atención que merece, que tal cosa, prima facie, no es de recibo, pues, si bien es cierto, el Sistema General de Seguridad Social en Salud no lo ampararía como empleada, si lo es, que el mismo sistema, consagra los mecanismos de atención para aquellas personas que no se encuentran vinculadas a la fuerza laboral del país, máxime si se considera, que el derecho a la salud, es fundamental, en interpretación reiterada de la Corte Constitucional, y corresponde al Estado su atención, en cualquier condición que posea el ser humano.

Siendo así, las pruebas allegadas pueden considerarse como material probatorio relacionado con los procedimientos adelantados sobre la enfermedad padecida por la señora Castillo del Castillo, sin que ello dé lugar a tener por cierta, una manifiesta violación de los derechos fundamentales, que dé motivo suficiente, para proceder a decretar la medida que en este momento procesal se deprecia.

A parte de lo anterior, en lo que hace relación a la transitoriedad de la tutela, a efectos de formular demanda contencioso administrativa, es de anotarse, que el novísimo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, configuró las denominadas medidas cautelares, que pueden solicitarse desde la misma presentación de la demanda, garantizando así, que lo pedido pueda ser considerado desde el mismo momento de iniciarse el proceso, para lo cual, basta con formular la demanda con cumplimiento de los requisitos señalados por la ley, por lo que en el caso concreto, tal posibilidad está vigente y puede ser utilizada eficaz y efectivamente por la demandante.

Por lo demás, se precisa, que la anterior consideración para negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, pues, de hallarse prueba suficiente, de la cual se desprenda una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se adoptaran las medidas pertinentes para su salvaguarda, al momento de tomar la decisión de fondo, que se emita en el presente asunto.

De allí que existen razones suficientes, para negar la solicitud de medida provisional.

**2.- De la admisión del amparo.**

Por otra parte, como la petición de tutela reúne los requisitos formales, es del caso admitirla, adicionándose, que se publicará en la página web de la Rama Judicial, la presente decisión a efectos de que se enteren, las demás personas que participaron en el concurso de méritos mencionado y puedan hacerse parte, en este trámite, si a bien lo tienen.

Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL,** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Tutela presentada por la señora **MARÍA PATRICIA CASTILLO DEL CASTILLO** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA DISCIPLINARIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL.**

**TERCERO:** Requiérase al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA DISCIPLINARIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL,** para que se pronuncien por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión, injustificada de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** A efectos de garantizar los derechos de las personas que participan en el mencionado concurso de méritos y de terceros interesados, se **ORDENA** publicar la tutela formulada y el presente auto admisorio, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su publicidad.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Magistrado

Trabajado

Señores:

**MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE  
(REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA PATRICIA CASTILLO DEL CASTILLO**

**ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ANTES SALA ADMINISTRATIVA, CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE ANTES SALA ADMINISTRATIVA DE SUCRE Y SALA DISCIPLINARIA DE SUCRE.**

**MARIA PATRICIA CASTILLO DEL CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.912.820 de Chinú- Córdoba, por medio del presente escrito muy comedidamente manifiesto a Usted, que formulo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ANTES SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE ANTES SALA ADMINISTRATIVA DE SUCRE Y SALA DISCIPLINARIA SECCIONAL SUCRE**, representado legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, a fin de que se ordene mediante sentencia, el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales, tales como a la Vida, al Trabajo, a la Estabilidad Laboral, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Igualdad, **TENIENDO EN CUENTA LA ESTABILIDAD REFORZADA POR ENFERMEDAD QUE IMPLIQUE TRATAMIENTO CONTINUO O DE TIPO TERMINAL**, entre otros. Sirven de fundamento a la presente Acción de Tutela los siguientes:

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En vía Jurisprudencial se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los trabajadores que se encuentran en condiciones de discapacidad y el derecho que se adquiere a la estabilidad laboral reforzada, ya que su desvinculación puede generar un verdadero perjuicio irremediable en la medida de que al incoar otras acciones o procesos a pesar de constituirse como un mecanismo de defensa no protege en igual grado que la Acción de Tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo; es decir que poseen un trámite extenso lo que conlleva a que la vulneración o amenaza siga latente, y es aquí donde la Acción de Tutela actúa de manera inminente para evitar que el daño se siga cometiendo.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Soy Empleada pública en propiedad, por disposición expresa del artículo 100 de la Ley Estatutaria de la Administrativa de Justicia, (Ley 270 de 1996) del Consejo Seccional de la Judicatura Sucre, desde el año 1993 hasta la fecha, actualmente ejerzo funciones como Secretaria General en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

**SEGUNDO:** El día 19 de febrero de 2010 asistí a cita médica con el doctor CARLOS DUARTE TORRES Cirujano oncólogo Mastologo en la ciudad de Bogotá, por presentar una secreción hemorrágica en la mama izquierda, lo cual dio como resultado que de manera urgente, se me practicara una biopsia en el seno izquierdo.

**TERCERO:** El día 10 de marzo de 2010 me entregaron el resultado de la biopsia, dando como resultado un cáncer ductal in situ, ALTO GRADO CON NECROSIS Y DE GRADO INTERMEDIO DE TIPO COMEDOCARCINOMA, de tipo mural y de tipo micropapilar, de 2 cms de diámetro mayor, presente en 6 de los 13 niveles, cáncer lobulillar in situ presente en uno de los trece niveles, bordes de sección sin compromiso tumoral, el más cercano a 1mm, mastopatía proliferativa con hiperplasia ductal severa sin atipia.

**CUARTO:** El día 15 de marzo de 2010 se me practicó la cirugía haciéndome una cuadrantectomía más rotación de colgajo compuesto de vecindad de 5 a 10 cms más cirugía en la axila izquierda para sacar cinco ganglios centinela y quitar pezón.

**QUINTO:** El 29 de marzo de 2010, el doctor CARLOS DUARTE TORRES me envía donde el médico genetista para que me practicaran un estudio genético el BRCA 1 y BRCA 2, para definir el tratamiento a seguir.

**SEXTO:** El 12 de abril de 2010 me practican un examen receptor de estrógenos pos y progesterona dando un resultado positivo en el 90% de los núcleos tumorales.

**SEPTIMO:** El día 3 de mayo de 2010 me envía donde un médico Oncólogo General para recibir mi tratamiento de Radioterapias de manera urgente, en el hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá, me atendieron realizándome 33 sesiones de radioterapias y me prescriben ecografías transvaginal cada seis meses, tomar tamoxifeno por diez años y citas médicas cada 4 meses.

**OCTAVO:** El día 13 de abril de 2011, se presenta un cambio moderado en la misma mama izquierda, o sea una lesión de 14 x 12 mm de aspecto aparentemente benigno me realizan una biopsia un bacaf adipocitos, no hay células ductales, el médico tratante decide hacer una extirpación de la lesión, mostrando un tejido fibroadiposo con proliferación cicatricial, inflamación granulomatosa, asociada a necrosis grasa, escama micros. Control en 4 meses.

**NOVENO:** En la actualidad estoy con control permanente con el médico tratante doctor CARLOS DUARTE TORRES Cirujano oncólogo Mastologo en la ciudad de Bogotá, esto teniendo en cuenta que la enfermedad del cáncer es resistente y no tiene cura, lo cual implica un tratamiento continuo y de tipo terminal para esta enfermedad, igualmente la repercusiones de tipo psicológico de la misma hacen que este bajo vigilancia permanente por parte de varios especialistas.

**DECIMO:** Producto de estas circunstancias como es un carcinoma de seno en la cual se me hizo una caudratectomía de mama izquierda, he venido padeciendo dificultades serias para controlar la ansiedad, la depresión y con una situación permanente de miedo al futuro y al presente, lo que me ha convertido en una persona impaciente, fatigada y con dificultades para concentrarme, es por ello que asistí a varias citas médicas con el psiquiatra PATRICIO VILLALBA BUSTILLO en la ciudad de Bogotá, el cual me ha tratado sobre este estado que he consignado anteriormente. El diagnóstico por parte del psiquiatra tratante es de trastorno de ansiedad generalizado, recetándome ansiolíticos para disminuir este estado.

**UNDECIMO:** Por recomendación del doctor CARLOS DUARTE TORRES, en Sincelejo hago mis controles con el ginecólogo doctor ANIBAL NICOLAS MEDOZA GUETE. El cual anexo historia clínica.

**DOCEAVO:** Durante más de 20 años he sido trabajadora del Consejo Superior de la Judicatura, ocupando diversos cargos, desempeñándome en la actualidad como secretaria de esa unidad laboral, he tenido la confianza durante todos esos años por parte de mis superiores de ser una trabajadora eficiente y en donde jamás he recibido una amonestación escrita por parte de ellos, o un llamado de atención por un mal servicio, una pésima atención a los usuarios de la Administración de justicia, además durante este tiempo en que he servido eficientemente contraí una enfermedad terminal como es un carcinoma de mama el cual ha venido siendo tratado desde el año 2010, sin que a la fecha exista una seguridad total que este no vaya a hacer metástasis a otro de mis órganos, por eso considero amparada en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que hace referencia a casos iguales o parecidos, que debo estar acogida por ellas, en consideración a una debilidad manifiesta y una estabilidad laboral reforzada.

**TRECEAVO:** La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Mediante Acuerdo N°067 de 9 de septiembre del año 2009, realizó la Convocatoria para proveer el concurso de méritos en los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles, con base en el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, conformará las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas.

**CATORCEAVO:** Al momento de la convocatoria me encontraba laborando en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por lo tanto no me inscribí a la Convocatoria, por considerar que el cargo sometido a concurso estaba con la nomenclatura y denominación de empleado público a la luz del artículo 100 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia

**QUINCEAVO:** Que agotado el proceso del concurso de méritos, convocado por medio del Acuerdo N°067 de 9 de septiembre de 2009, se expidió la Resolución N°092 de 21 de julio de 2016, que contiene el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, igual se publicó la respectiva vacante para opcionar sede.

**DIECISEISAVO:** La Sala Administrativa Seccional, hoy Consejo Seccional de la Judicatura, con base en la anterior publicación remitió la conformación de las lista de aspirantes que optaron por sede a sus diferentes nominadores para los respectivos nombramientos, así como el del cargo mencionado.

El cual está compuesta por las siguientes personas:

- Espinosa Vergara Javier José
- Vergara Corena Monica Stella
- Pineda Acosta Oscar Leonel
- Martínez Galé Edgar

En el evento que se provea el cargo con alguno de los que se encuentran en la lista de elegibles, la suscrita quedaría desamparada no solo desde el punto de vista laboral sino también de la Seguridad Social.

El consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Administrativa del consejo Seccional de Sucre, al realizar la convocatoria para proveer el cargo de Secretario de dicha Corporación no tuvo presente lo expresado en el artículo 100 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cuando al tenor de la misma disposición no tenía la competencia para someter a concurso el cargo, toda vez que su naturaleza denominación se encuentran definido por disposición de la misma norma. De lo anterior se colige que con el actuar de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, se cercenó abiertamente y en forma grotesca el derecho fundamental al Trabajo protegido por la Carta Magna.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Mediante esta acción de tutela muy respetuosamente solicito:

1. Se ordene de acuerdo a las voces de la sentencia C-640 de 2012, T- 462 de 2011 y T – 605 de 2013 y otras, de igual contenido que amparan los estados de enfermedad por debilidad manifiesta y estabilidad reforzada, por ello pido, se suspenda el nombramiento para proveer el cargo como Secretario (a) de la Sala Disciplinaria Seccional de Sucre, que actualmente ocupo y no solo por esto sino también porque este cargo su convocatoria esta viciada de ilegalidad por violación de un precepto legal, de tal forma que se ordene en el auto admisorio de este memorial de tutela, la suspensión provisional hasta tanto la Justicia Contenciosa Administrativa resuelva de fondo el medio de control de Nulidad que presentaré posteriormente .
2. Téngase en cuenta para efectos de esta petición, el principio de Estabilidad Reforzada por Enfermedad, concerniente a un carcinoma de mama que implica repercusiones psicológicas que hacen que me encuentre inserta en la sentencia arriba mencionada en el primer punto, lo cual hace que el Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre antes Sala Administrativa de Sucre y Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Sucre, reconsidere mi desvinculación laboral del cargo que ocupo en la actualidad o se me nombre en otro en igualdad de condiciones o superior que se encuentre en provisionalidad.

Lo anterior como una medida de protección debido a la situación de indefensión o de debilidad manifiesta, dado el precario estado de salud que padezco, el cual no existe una seguridad permanente o absoluta que se agravara con el pasar de los días.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha conceptualizado en casos iguales al mío, que se trata de sujetos “de especial protección, constitucional amparados por el Artículo 13 de la Constitución política, en ellos se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues la ruptura del vínculo laboral puede acarrear consecuencias irreversibles en sus vidas y salud “. Igualmente ha dicho que contra los derechos fundamentales, los mecanismos ordinarios de defensa se vienen ineficaces.

## PETICIONES

1. Se me proteja los Derechos fundamentales a la Vida, al Trabajo, a la Seguridad Social, a la Estabilidad Laboral, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Igualdad, **TENIENDO EN CUENTA LA ESTABILIDAD REFORZADA POR ENFERMEDAD QUE IMPLIQUE TRATAMIENTO CONTINUO O DE TIPO TERMINAL.**
2. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ANTES SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE ANTES SALA ADMINISTRATIVA DE SUCRE Y SALA DISCIPLINARIA SECCIONAL SUCRE,** abstenerse de proveer el cargo por las circunstancias señalada en las líneas precedentes o si es físicamente imposible mi reubicación en otro cargo de igual o superior categoría dentro de la Rama Judicial.
3. En caso de no ser posible mi reubicación por carencia de cargos en provisionalidad, ordenar a la entidad accionada garantizarme la seguridad social en salud hasta tanto se me reconozca y pague la pensión de invalidez si a ello tengo derecho, con el propósito de continuar con el tratamiento integral que requiere mi enfermedad.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

### DERECHO A LA VIDA

Art. 11 El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

### DEBIDO PROCESO

Art. 29 de la C. N.: Debido proceso

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judiciales y administrativas.*

### A LA SEGURIDAD LABORAL Y AL MINIMO VITAL

*Art. 48 La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección coordinación y Control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley".*

### DERECHO AL TRABAJO.

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

### DERECHO A LA IGUALDAD

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

## **A LA DIGNIDAD HUMANA**

**“ARTICULO 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

## **LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (LEY 270 DE 1996)**

### **“ARTICULO 100 FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES**

...Tendrán las siguientes funciones

1...

2...

3 Designar y remover libremente a los empleados del Consejo Seccional, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado, y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala o al Director Ejecutivo Seccional; y,

4...

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Señor Magistrado, es Ud. competente para conocer de esta Acción de Tutela según lo dispuesto en el Art. 86 de la C. N. en concordancia con los decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00.

## **PRUEBAS**

- Historia clínica de fecha 15 de julio del 2015, del Doctor Carlos Alfonso Duarte Torres.
- Derecho de Petición dirigido a la Doctora Mirian Elena Daza Maestre residente de la Sala Administrativa hoy Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.
- Historia clínica de fecha 23 de marzo del 2010 del Psiquiatra tratante.
- Formula médica del Doctor Carlos Alfonso Duarte Torres, cirujano oncólogo-Mastólogo, de fecha agosto 7 del 2016.
- Consulta realizada por el doctor Cristo Agatón Álvarez Luna en su condición de presidente COPASST.
- Documentos relacionados con el Concurso de méritos para proveer el cargo de secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional

## APREMIO LEGAL

Comunico a usted señor Magistrado, que no he interpuesto Acción de Tutela contra la entidad accionada con relación con los hechos y pretensiones aquí plasmados en el presente memorial de tutela, esto lo declaro bajo la gravedad del juramento.

## ANEXOS

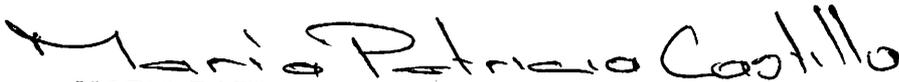
Adjunto copia de los documentos relacionados en el punto prueba. Copia de este escrito para traslado y archivo.

## NOTIFICACIONES

La accionante: Carrera 17 N° 2-24 del municipio de Sincelejo – Sucre.

El accionado: Carrera 17 N° 22-40, Palacio de Justicia, Sincelejo – Sucre y calle 12 N° 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, Cordialmente,

  
MARIA PATRICIA CASTILLO DEL CASTILLO.

CC. N°25.912.820 De Chinú - Córdoba